



1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 01257-2019-0-1201-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION
U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : JAIMES REATEGUI SUSAN
ESPECIALISTA : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL
GERENTE GENERAL DEL PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE EL DR SAMUEL
SANTOS ESPINOZA
PODER JUDICIAL DEL PERU REPRESENTADO POR SU
PRESIDENTE EL DR JOSE LUIS LECAROS CORNEJO
DEMANDANTE : LAZO FLORES, ANGEL FERNANDO

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10)

Huánuco, dos de diciembre

Del año dos mil veinte.-

SENTENCIA N° 198 – 2020

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión jurídica, acto complejo que contiene un juicio de valor del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, por lo que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y así establecer con certeza la procedencia o no de la materia en controversia; en tal sentido, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que despacha la Doctora Susan Jaimes Reátegui, ejerciendo la Potestad de Administrar Justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo, la siguiente Sentencia:

EXPOSICIÓN DEL CONFLICTO JURÍDICO

VISTOS Y OIDOS:

1. PRETENSIÓN:

ANGEL FERNANDO LAZO FLORES, interpone demanda laboral, cuyas pretensiones son las siguientes:

PRETENSIÓN	MONTO S/.
PRIMERA PRETENSION AUTONOMA: Se me reconozca haber realizado labores como Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, desde el 11 de mayo del 2010 al 03 de enero de 2011.	



SEGUNDA PRETENSION AUTONOMA: Se me pague el reintegro de mis remuneraciones en el periodo que me desempeñé como Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, desde el 11 de mayo del 2010 al 03 de enero de 2011.	S/. 8,658.00
TERCERA PRETENSION AUTONOMA: Se me pague y reintegre el bono por función jurisdiccional del 05 de enero de 2010 a noviembre de 2011 conforme a la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ.	S/. 15,693.00
CUARTA PRETENSION AUTONOMA: Reconocimiento de la naturaleza remunerativa del Bono por Función Jurisdiccional y las Asignaciones mensuales establecidas por los Decretos Supremos N° 045-03-EF y N° 016-04-EF, Decreto de Urgencia N° 01 7-2006 y Ley N° 29142, y su consecuente inclusión como parte de la remuneración computable del suscrito para el cálculo de los beneficios sociales durante el periodo en que presté servicios para el Poder Judicial bajo el régimen de la actividad privada; esto es, del 17 de enero del 2010 al 31 de julio de 2015. ➤ PRIMERA PRETENSÓN ACCESORIA DE LA CUARTA PRETENSÓN AUTÓNOMA: Reintegro de pago de beneficios sociales (Gratificaciones y CTS), con inclusión del bono por función jurisdiccional y Asignaciones mensuales establecidas por los Decretos Supremos N° 045-03-EF y N° 016-04- EF, Decreto de Urgencia N°017-2006 y Ley N°29142, com o parte de la remuneración computable del suscrito, del 17 de enero del 2010 al 31 de julio del 2015. ➤ SEGUNDA PRETENSÓN ACCESORIA DE LA CUARTA PRETENSÓN AUTÓNOMA: Reintegro de pago de la bonificación extraordinaria (9%) reconocida por Ley N° 29351, en base a la remuneración computable que incluye el bono por función jurisdiccional y las asignaciones mensuales establecidas por los Decretos Supremos N° 045-03-EF y N° 016-04-EF, Decreto de Urgencia N°017-2006 y Ley N° 29142, en las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, esto es, del 17 de enero del 2010 al 31 de julio del 2015.	S/.26,093.76 S/. 1,387.86
QUINTA PRETENSION AUTÓNOMA: El pago de los intereses legales, más costas procesales de acuerdo a la séptima disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.	
SEXTA PRETENSÓN AUTÓNOMA: El reconocimiento y pago de los honorarios profesionales por el patrocinio en el presente proceso, en un monto ascendente de 15% quince por ciento del monto total amparado en la sentencia.	

2.- **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DE LAS LABORES COMO ASISTENTE DE JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO DESDE EL 11 DE MAYO DE 2010 HASTA EL 03 DE ENERO DE 2011

- a) Siendo que desde el 11 de mayo del 2010 hasta el 03 de enero de 2011 me desempeñé haciendo labores de Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, proyectando resoluciones como autos, autos de vista, sentencias y sentencias de vista, recepcionando los expedientes que ingresaban a despacho, coordinando y realizando las labores del despacho del Juez a pesar de haber sido contratado por el Poder Judicial como



Auxiliar Judicial a plazo indeterminado; en consecuencia, por haber hecho labores que no correspondían al cargo por el que se me pagaba mis remuneraciones, al amparo de los dispositivos legales antes señalados y la irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocida en el numeral 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, corresponde se me reconozca haber realizado labores como Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco desde el 11 de mayo del 2010 hasta el 03 de enero de 2011 y se me reintegre la diferencial de la remuneración que corresponde a dicho cargo en el periodo antes señalado.

- b)** Las pruebas fácticas que demuestran que el suscrito realizó labores como Asistente de Juez se encuentran constituidas por:
- a. La copia certificada del acta de la visita judicial inopinada al Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, realizada el 29 de diciembre de 2010.
 - b. De la referida acta también se advierte que el acta firma con sello de Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Familia.
 - c. De las copias certificadas que se advierte de los proyectos de resoluciones de los expedientes: 765-2010; 613-2007; 11582008; 1070-2008; 1760-2005-38; y, 776-2010-45.
 - d. De las copias certificadas de las impresiones del Sistema Integrado Judicial (SIJ) de aquella fecha de los expedientes antes señalados, se advierte que el suscrito trabaja en despacho judicial como Asistente de Juez.
 - e. De las copias certificadas de la Resolución N° 01 d e la Visita Judicial Inopinada N° 01-2010, de fecha 14 de enero de 2010, en la que el punto numero 2) el Jefe de ODECMA textualmente reconoce que realicé funciones como Asistente de Juez, ya que sobre la queja que hice contra la magistrada de que no se recepcionaba oportunamente los expedientes a través del Sistema Integrado Judicial (SIJ) entre otros.
 - f. Copia certificada del escrito de fecha 03 de febrero de 2011, suscrito por la Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, con la que pone en conocimiento del Magistrado Integrante de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas que mi persona Angel Fernando Lazo Flores, se desempeñaba como su asistente de Juez a quien puso a disposición.
 - g. Copia certificada del descargo de la Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco respecto de la Investigación N° 01-2010, de fecha 03 de febrero de 2011, descargo que en el fundamento primero, tercero y octavo, la citada magistrada reconoce que mi persona tenía la condición de Asistente de Juez.
 - h. Copia certificada del Oficio N° 2772-2010-2JF de fecha 28 de diciembre de 2010, con la que la Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, reconoce que tengo la calidad de Asistente de Juez y me pone a disposición.



i. Copia certificada Acta de declaración de Angel Fernando Lazo Flores, emitida en la Visita Judicial Inopinada fecha 19 de mayo de 2011, de la que se evidencia que hacía labores de Asistente de Juez.

j. Copia certificada Acta de declaración de Edilberto Freed Flores Rivera, emitida en la Visita Judicial Inopinada fecha 09 de junio de 2011, de la que se evidencia que hacía labores de Asistente de Juez.

RESPECTO AL PAGO DEL REINTEGRO DE LA DIFERENCIAL DE MIS REMUNERACIONES EN EL PERIODO EN QUE ME DESEMPEÑÉ COMO ESPECIALISTA JUDICIAL, DESDE EL 04 DE FEBRERO DE 2011 HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011

- c) Habiendo quedado acreditado que mi persona no obstante tener la condición de Auxiliar Judicial realicé labores de un Asistente de Juez en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo comprendido entre el **11 de mayo de 2010** hasta el **03 de enero de 2011**; sin embargo, por dicha función no se me ha remunerado como corresponde, lo cual atenta contra mis derechos laborales, en mérito a lo establecido en el artículo 23° de la Constitución Política del Perú.

RESPECTO DE REINTEGRO DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE ENERO DE 2010 A NOVIEMBRE DE 2011, CONFORME A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA PODER JUDICIAL N°305-2011-P-PJ

- d) En cuanto al pago del bono por función jurisdiccional del periodo de marzo de 2010 a noviembre del 2011, cabe señalar que mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2009, la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, al resolver el Expediente N° 192-2008-AP, declaró fundada la Acción Popular promovida por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial - Lima - contra el Poder Judicial, sobre Nulidad del Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, y dispuso lo siguiente en el considerando: **DECIMO TERCERO: Que, el nuevo reglamento de Bono por Función Jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución **tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008**, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder N° 056-2008-P/PJ que aprobaba el reglamento y su anexo que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ.*
- e) Como consecuencia del proceso favorable a los demandantes de Acción Popular la Corte Suprema de Justicia de la República mediante **Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°305-2011-P-PJ** de fecha 31 de agosto del 2011 (véase fojas 56 a 61), resuelve dejar sin efecto la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°056-2008-P-PJ de fecha 29 de febrero del 2008 y aprobar el Reglamento



para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, equiparando cargos del personal jurisdiccional y personal netamente administrativo que otrora percibían mayor bono de manera discriminatoria y en mayor monto, vulnerándose el artículo 24° de la Constitución Política del Estado y el artículo 7 literal a) apartado i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, **por lo que en ese sentido, me corresponde el pago del bono por función jurisdiccional del periodo de marzo de 2010 hasta el mes de noviembre del 2011**, en mérito a la Resolución Administrativa N° 305-2011-P-PJ de fecha 31 de agosto del 2011, correspondiéndome el bono de S/850.00 y S/1,200.00 soles en mérito a que en dicha fecha me desempeñé como Secretaria Judicial de Juzgado y de Sala, por tanto el monto aproximado que se me debe pagar es la suma de **S/. 15,693.00 (QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 00/100 soles)**.

RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA REMUNERATIVA DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y LAS ASIGNACIONES MENSUALES ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS SUPREMOS N° 045-03-EF Y N° 016-04-EF, DECRETO DE URGENCIA N° 017-2006 Y LEY N° 29142, Y SU CONSECUENTE INCLUSIÓN COMO PARTE DE LA REMUNERACIÓN COMPUTABLE DEL SUSCRITO PARA EL CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES DURANTE EL PERIODO EN QUE PRESTE SERVICIOS PARA EL PODER JUDICIAL BAJO EL RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA DESDE 17 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE JULIO DE 2015

- f) De acuerdo al artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, *"constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición"*. Ahora, dentro del concepto de remuneración, confórmela nuestro ordenamiento jurídico, el Bono por Función jurisdiccional, constituye en estricto parte de la remuneración de todo personal auxiliar jurisdiccional.
- g) En ese sentido, en el presente caso no resulta tuitivo aplicar o invocar las Resoluciones Administrativas N° 049-96-SE-TP-CME-PJ, N° 431-96-S E-TP-CME-PJ, N° 297-98-SE-TP-CME-PJ, N° 193-99-SE-TPCME-PJ, Decretos de Urgencia N° 008-97, N° 038-2000 y N° 114-2011, y las sentencias del Tribunal Constitucional N° 6790-2006-PC/TC, N° 04710-2009-PC/TC, N° 1674-2004-AC y N° 2518-2010-PC/TC en tre otras, todos referidos al carácter no remunerativo de la bonificación jurisdiccional, sino que, corresponde al Juez Laboral, *interpretar los derechos con reconocimiento constitucional*, es decir, que ante la disyuntiva normativa debe aplicar el principio *pro nomine* (Principio Constitucional), y buscar la tendencia normativa más favorable para el reconocimiento de derechos fundamentales del trabajador, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a derecho, tanto más si el carácter remunerativo de la bonificación por función jurisdiccional y otras



asignaciones permanentes contienen derechos con reconocimiento constitucional, como el derecho de percibir una remuneración equitativa y suficiente, el derecho a la igualdad y no discriminación laboral, el derecho al respeto de la dignidad de la persona, en conjunción con los Principios de Irrenunciabilidad de derechos, Principio de la Primacía de la Realidad, y el Principio Protector.

- h) En buena cuenta, el bono por función jurisdiccional, al otorgarse de manera fija, mensual, permanente, sujeto al pago de los días laborados y remunerados en uso de descanso vacacional y licencias con goce de haber entre otros y de ser de libre disposición del trabajador Judicial, en esencia contiene características remunerativas, y por tanto, el significado otorgado a dicho beneficio de índole económico como no remunerativo, es lesivo a la naturaleza jurídica de la remuneración, según la definición dada por la OIT en el artículo 1 acápito a) del Convenio N° 100 (Convenio sobre la igualdad de Remuneraciones).
- i) En consecuencia, y a la luz de lo expuesto precedentemente se concluye que el suscrito tiene derecho a que se le reintegre las gratificaciones de fiestas patrias y navidad **del 17 DE ENERO DE 2010 AL 31 DE JULIO DE 2015**, en base a una remuneración computable que incluya la bonificación jurisdiccional, razón por la cual, la pretensión deviene en fundada.

EN CUANTO A LA NATURALEZA REMUNERATIVA DE LOS DECRETOS SUPREMOS N°045-03-EF Y N°016-04-EF, DECRETO DE URGENCIA N° 017-2006 Y LEY N°29142

- j) Habiéndose expuesto ampliamente sobre la naturaleza remunerativa de la bonificación por función jurisdiccional, debe indicarse que las asignaciones y/o bonificaciones otorgadas a los auxiliares jurisdiccionales en virtud de los Decretos Supremos N° 045-03-EF y N° 016-04-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 291 42, también deben ser incluidas en la remuneración computable para el cálculo de los beneficios sociales del suscrito, toda vez que las mismas fueron otorgadas de manera fija, mensual, permanente, sujeto al pago de los días laborados y remunerados en uso de descanso vacacional y licencias con goce de haber entre otros, además de ser de libre disposición del trabajador Judicial, tal y como se demuestra con la Constancia de Pagos ofrecida como medio probatorio.
- k) En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia y los principios rectores del derecho laboral, se debe considerar que las asignaciones y/o bonificaciones otorgadas a los auxiliares jurisdiccionales en virtud de los Decretos Supremos N° 045-03-EF y N° 016-04-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen carácter remunerativo por cuanto no se encuentran condicionadas para su percepción, es decir, fueron de mi libre disponibilidad y otorgadas sucesivamente por cada día laborado, lo que se evidencia en la constancia de pagos, donde su abono fue computado por los días efectivos que laboré, por tanto su naturaleza remunerativa debe ser tomada en cuenta en aplicación del Principio de



la Primacía de la Realidad y del numeral 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.

- l) En consecuencia, su percepción guarda la misma naturaleza remunerativa que tiene la bonificación por función jurisdiccional, toda vez que a la luz del principio *pro homine*, el Principio Protector y el Principio de la Primacía de la realidad, lo que en el fondo esconden es una asignación remunerativa que el trabajador goza a su libre disposición y es entregado por la labor realizada, **y por ende, debe ser incluida en la base de cálculo del reintegro de Gratificaciones, del suscrito en aplicación al Principio de Irrenunciabilidad de derechos.**

DEL REINTEGRO DE LA BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA.

- m) Por otro lado, la Ley N° 27735 vigente desde el 29 de mayo del 2002 reconoce el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad en un monto equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en los meses de julio y diciembre considerándose para este efecto como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición.
- n) Bajo este marco jurídico es innegable que a la suscrito siempre le asistió el derecho a gozar de las gratificaciones legales por Fiestas Patrias y Navidad que concede la Ley N° 27735, conforme se aprecia de la Constancia de Pagos ofrecida en autos, siendo así se debe tener en cuenta que el artículo 3 de la Ley N° 29351 señala que, *"El monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable"*. Dicha norma debe concordarse con el artículo 5 y 6 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2009-TR, que determinan la obligación de pagar en forma conjunta con las gratificaciones de julio y diciembre de cada año una bonificación temporal equivalente al aporte al Seguro Social de Salud - ESSALUD que hubiese correspondido efectuar al empleador (9%).
- o) Ahora, de la Constancia de pagos del suscrito se observa que la demandada ha procedido al pago de la bonificación extraordinaria del 9% en las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad de los años 2010 al 2018, empero, ha realizado el cálculo en base a una remuneración computable equivalente a una remuneración básica, lo cual resulta erróneo, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27735, Ley que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, *"El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la*



*oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, **se considera como remuneración a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición.** Se excluyen los conceptos contemplados en el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios”.*

- p) Lo antes expuesto, permite concluir que la bonificación por función jurisdiccional y las asignaciones otorgadas en virtud de los Decretos Supremos N°045-03-EFy N°016-04-EF, Decreto de Urgencia N°017-2006 y Ley N°29142, reúnen los requisitos para ser incluidas en la remuneración computable para las liquidaciones de las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, pues, se trata de una cantidad que percibe el trabajador en forma regular en dinero por los servicios prestados al Poder Judicial y que es de su libre disposición, siendo el caso, que dicha naturaleza remunerativa ya ha sido sustentada *ut supra*, por lo que me remito a la fundamentación fáctica y jurídica descrita en los considerandos precedentes, respecto a la naturaleza remunerativa de estos conceptos.
- q) En ese sentido, en esta parte me limito a solicitar que se proceda al reintegro de la bonificación extraordinaria de todas las gratificaciones de los años 2010 al 2018, para tal efecto, deberá incluirse en la remuneración computable de su cálculo, a todos los conceptos remunerativos descritos en el punto anterior, esto, en atención a las normas constitucionales que sustentan su carácter remunerativo y de libre disposición, pues de la revisión de la constancia de pago se observa que se ha afectado mi derecho a percibir una bonificación extraordinaria en base a una gratificación liquidada con arreglo a derecho. Siendo así, presento mi liquidación de parte respecto a todas las pretensiones accesorias de la cuarta pretensión principal, a fin de que sea revisada por su Despacho y la tome en cuenta para la liquidación que efectuara en sentencia.

DEL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES

- r) Además de lo antes señalado y no habiendo mi empleador cumplido oportunamente con el pago del bono por función jurisdiccional, por lo que tuve que iniciar el presente proceso, en consecuencia, estando a la irrenunciabilidad de mis derechos laborales solicito también, el pago de los intereses legales, más costas y costos del proceso, que con arreglo a Ley me corresponde.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

- s) Señor Juez, el artículo 411° del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria en el presente caso, regula el reconocimiento de los honorarios profesionales. Siendo ello así debo mencionar que, mediante el Contrato de Locación de Servicios, haciendo ejercicio de mi derecho constitucional a la libertad de contratar, he convenido con mi abogado que el



costo de los honorarios profesionales, en el presente proceso, asciende al 15% del monto total amparado en el presente proceso.

- t) Además señor Magistrado, haciendo ejercicio de mi derecho a la libertad de contratar, establecido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política, he convenido con mi abogado que el costo de los honorarios profesionales, en el presente proceso, asciende al 15% del monto total amparado en el presente proceso, cuyos términos y condiciones se han pactado en el Contrato de Locación de Servicios

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Johan Iosif Echegaray Escalante, Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, presentó en su oportunidad su escrito de contestación de demanda el cual mediante resolución número dos contenida en el Acta de Audiencia de Conciliación se tiene por absuelta la demanda y por ofrecido los medios probatorios.

3.1. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN:

RESPECTO AL RECONOCIMIENTO Y REINTEGRO REMUNERATIVOS POR NIVELACIÓN REMUNERATIVA DEL CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL AL CARGO DE ASISTENTE DE JUEZ por el periodo del 11 de mayo de 2010 hasta el 03 de enero de 2011

- a) Si bien la pretensión principal se orienta directamente al reintegro de remuneraciones en el cargo de Asistente de Juez, toda vez que se le ha cancelado como Auxiliar Judicial; en ese sentido, la defensa advierte que de las pruebas presentadas no obra documento alguno que demuestre la **ENCARGATURA FORMAL**, en observancia de todos los lineamientos normativos propios de este tipo de asignación extraordinaria, sino que es un tema tangencial al verdadero interés del actor que es percibir un reintegro de remuneraciones conforme al cargo de "Asistente de Juez", aun así cumplimos en precisar que tal petitorio, trae consigo un reconocimiento en el cargo, lo cual **RESULTA CONTRARIO A LEY**, por los siguientes fundamentos:

1.1. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece (...). Además, la exigencia de un **CONCURSO PÚBLICO**, deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las **capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo, respectivo.**

1.2. Aunado a ello, la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida también por el precedente vinculante, recaído en el **EXP. N° 05057-2013-PA/TC**. Si bien esta sentencia del TC como precedente vinculante está orientado a los casos de reposición laboral en la administración pública, también es cierto, que establece los lineamientos para el acceso al empleo público.



1.3. De lo expuesto, queda claro que el accionante pretende acceder a un cargo manera irregular, sin acreditar que cumple con los requisitos que requiere el perfil, ni mucho menos, acceder mediante concurso público, conforme a los principios de la carrera pública.

- b) En ese sentido, para poder amparar el petitorio de la demandante se debe analizar si esta cumple con el perfil requerido para el cargo de "Asistente de Juez", lo que implica necesariamente que el accionante calce en el cargo formal al que pretende acceder para lo cual se debe verificar si sus funciones coincidan con lo regulado por el Manual de Organización de Funciones - MOF y las directivas o acuerdos al interno de la entidad, **CARGA PROBATORIA QUE NO HA SIDO DESPLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE, incumpliendo con el deber probatorio regulado en el artículo 23° de la Ley Procesal de Trabajo vigente, pues la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión.**
- c) Por otro lado, si bien el demandante ha presentado una serie de medios probatorios (...) no existe documento alguno que pruebe que al demandante se le asignó tal cargo. En ese sentido, incluso si al demandante se le autorizó en el sistema descargar las sentencias (conforme a las copias certificadas de las impresiones del Sistema Integral Judicial) ha sido por un determinado momento, en virtud al poder de dirección del empleador de asignar funciones adicionales, las cuales no han sido permanentes.
- d) **CONCLUSIÓN:** En atención a lo argumentado no procede el reconocimiento del cargo de "Asistente de Juez" a fin de percibir los reintegros remunerativo por el periodo del 11 de mayo de 2010 hasta el 03 de enero de 2011, pues no ha cumplido con acreditar que ingresó a través de un concurso público y abierto (concurso de méritos) para una plaza presupuestada, requisito indispensable para pretender el cargo y por ende la categoría peticionada, de acuerdo a los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en concordancia con el artículo 5° de la acotada norma. Además, no ha demostrado de modo alguno cumplir con el perfil propio del cargo peticionado, incumpliendo su deber probatorio en el marco del actual proceso laboral y lo más importante, **NO HA LOGRADO ACREDITAR (EN LA ETAPA POSTULATORIA) QUE HA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE ASISTENTE JUDICIAL DURANTE TODO EL PERIODO DEMANDADO DE MANERA INTERRUMPIDA.** En consecuencia, **DEBE DECLARARSE INFUNDADA la demanda en este extremo.**

RESPECTO AL PRETENDIDO RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA REMUNERATIVO DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

RESPECTO A LA TEORÍA DEL CASO

- e) Mediante Resolución Administrativa 193-99-SE-TP-CME-PJ se aprueba el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del



Poder Judicial, señalándose expresamente en su artículo 9 que: “La bonificación por función jurisdiccional, otorgada bajo las modalidades establecidas en los numerales 1) y 2) del artículo 4 del presente Reglamento, **no tiene carácter remunerativo ni pensionable**”.

- f) De igual forma, tenemos que en el artículo 9 de la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ se estableció lo siguiente: “La bonificación por función jurisdiccional, otorgada bajo la modalidad establecida en el artículo 4 del presente Reglamento, **no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no siendo base de cálculo para ningún tipo de beneficio**”.
- g) Si bien el artículo 6 del Decreto Supremo 003-97-TR señala que: “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios (...) No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto” dicho efecto totalizador de la remuneración debe compatibilizarse con el principio de legalidad presupuestaria, por el cual para determinar si un concepto es remunerativo o no debe verificarse si la ley que lo otorga no le sustrajo el atributo remunerativo, ya que si un concepto reúne todos los requisitos para ser considerado como remunerativo, pero el dispositivo que lo crea dispone en forma expresa que el mismo es no remunerativo, entonces tenemos que su naturaleza se encuentra determinada obligatoriamente por el mandato legal.
- h) En atención a lo anotado, se concluye que **NO ES VERDAD** que el referido bono ostente naturaleza remunerativa, tal es así, que no se ha tomado en cuenta dicho concepto para los descuentos incurridos por la demandante, más aún, si dicha parte no ha cumplido con presentar los medios probatorios que permitan determinar ello, exigencia prevista en el artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo que, solo constituye una bonificación extraordinaria, en concordancia con el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de La Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Legislativo 650, aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR. En ese contexto, **CORRESPONDE OTORGAR SUS INCIDENCIAS EN LOS BENEFICIOS SOCIALES.**
- i) **EN EL SUPUESTO NEGADO QUE SE RECONOZCA LA NATURALEZA REMUNERATIVA DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL**, se debe **TENER EN CUENTA** que para el cálculo de los siguientes descuentos, tales como **DÍAS DE FALTA, MINUTOS DE TARDANZA, MINUTOS DE PERMISO Y OTROS** (verificados en las constancias de pago), incurridos por el demandante, no se ha incluido el bono antes señalado; motivo por el cual, si se reconoce su naturaleza remunerativa, también tiene incidencia en los descuentos; por lo cual, es necesario para resolver de manera justa la controversia del proceso, que se calcule nuevamente los descuentos, a efectos deducir el monto que se ordene; o de ser el caso, dejar constancia de ello, en la Sentencia, a fin de



que mi representada puede realizar el cálculo, y presentarlo en ejecución de sentencia, como pagos en exceso al demandante, para la deducción, o de resultar pertinente, nuestra representada solicite a la accionante la devolución correspondiente; hechos que serán debidamente acreditados.

Siendo así, no procede el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional, deviniendo la demanda en **INFUNDADA EN ESE EXTREMO**.

RESPECTO AL PRETENDIDO RECONOCIMIENTO DE NATURALEZA REMUNERATIVA DE LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALES PARA SU INCIDENCIA EN LOS BENEFICIOS SOCIALES

RESPECTO A LA TEORÍA DEL CASO:

j) En atención a ello, se debe señalar que:

• **En cuanto a la aplicación del Decreto Supremo 045-2003-EF**

Que, mediante el Decreto Supremo en referencia se dispuso otorgar una asignación excepcional mensual ascendente a CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00), al Personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial en actividad.

Asimismo se ha dispuesto que la Asignación Excepcional dispuesta en el presente Decreto Supremo, tendría las siguientes características:

a) Se otorgará al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo nombrado y contratado del Poder Judicial en actividad, no se encuentra afecta a cargas sociales y se afectará al Grupo Genérico del Gasto 1. Personal y Obligaciones Sociales.

b) No tiene carácter remunerativo ni naturaleza pensionable. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

En ese sentido, en estricta aplicación de la normatividad que dio origen a dicho beneficios, la pretensión del actor debe ser desestimada.

• **En cuanto a la aplicación del Decreto de Supremo 016-2004-EF**

Mediante el Decreto Supremo en referencia se otorgó una asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de CIENTO VEINTE y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 120.00) al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público. Asimismo, se dispuso otorgar una Asignación Excepcional adicional mensual hasta por la suma de DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200.00), exclusivamente a favor de los Técnicos Judiciales del Poder Judicial, la misma que será abonó en forma progresiva a partir del mes de enero de 2004. Teniendo como características las siguientes:

a) La asignación Excepcional de CIENTO VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 120,00), se otorgará al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y



administrativo nombrados y contratados del Poder Judicial y Ministerio Público, no se encuentra afecta a cargas sociales y se afectará al Grupo Genérico del Gasto 1. Personal y Obligaciones Sociales. Igual condición tiene la Asignación adicional aprobada para los Técnicos Judiciales del Poder Judicial.

b) No tiene carácter remunerativo ni naturaleza pensionable. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

• **En cuanto a la aplicación del Decreto de Urgencia 017-2006-EF**

Efectivamente a través del referido decreto de urgencia se otorgó una asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad DE CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00) al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal. Dicha asignación se abonó a partir del mes de julio de 2006.

Asimismo se estableció que la Asignación Excepcional no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho.

• **En cuanto a la aplicación del monto establecido en la Ley N° 29142 (ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2008)**

Mediante el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 29142 se dispuso otorgar una Asignación Especial mensual a favor del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal, por el monto de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00), monto que se abonó a partir del mes de enero de 2008.

Asimismo en la referida norma se dispuso que dicha asignación no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentran afectas a cargas sociales. Asimismo, no constituyen base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario, será nulo de pleno derecho.

Por otro lado se debe tener en cuenta que, los Decretos Supremos N° 045-2003-EF, Decretos Supremos N° 016-2004-EF fueron publicados el 27 de enero de 2004, Decreto de Urgencia N° 017-2006 de fecha 24 de julio de 2006, y la Ley 29142, respectivamente.



• **En cuanto a la aplicación del monto establecido en el Decreto Supremo N° 002-2016-EF**

El dispositivo legal otorga una bonificación especial a favor del personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial y del Ministerio Público, sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N°. 276 y 728, con excepción de los jueces y fiscales, y autoriza transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2016 a favor del Poder Judicial y del Ministerio Público.

En ese contexto, se otorga la de S/ 400,00, estableciendo en **su artículo 2° que no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.**

- k) De lo anotado, se observa que (...) su entrega correspondería a un título diferente de la prestación de trabajo, ello se desprende de la interpretación del citado artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Por lo que de la revisión de las citadas normas es de apreciarse que los mismos fueron concedidos como un acto de apoyo económico al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo en actividad, que constituyen los servidores con menores ingresos del Poder Judicial; estableciendo con claridad que el mismo se otorgaría de manera mensual, y excluyéndola de ser considerada como remuneración.
- l) Siendo así, las asignaciones fueron otorgadas de manera excepcional, al amparo del inciso a) del artículo 19°, del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, por lo que, las asignaciones excepcionales **NO TIENEN CARÁCTER REMUNERATIVO NI PENSIONABLE NO SIENDO BASE DE CALCULO PARA NINGUN TIPO DE BENEFICIO como sostiene el demandante, en consecuencia, no procede las incidencias en los beneficios solicitados en el proceso.**
- m) **EN EL SUPUESTO NEGADO QUE SE RECONOZCA LA NATURALEZA REMUNERATIVA DE LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALES, se debe TENER EN CUENTA,** que para el cálculo de los siguientes descuentos: **MINUTOS DE TARDANZA, MINUTOS DE PERMISO PERSONAL Y OTROS (...)** a efectos deducir el monto que se ordene; o de ser el caso, dejar constancia de ello, en la Sentencia, a fin de que mi representada puede realizar el cálculo, y presentarlo en ejecución de sentencia, como pagos en exceso al demandante, para la deducción, o mi representada solicite al demandante la devolución, correspondiente.

Por tanto, al no tener naturaleza remunerativa las asignaciones excepcionales, corresponde declarar **INFUNDADA** la demandada en **ESE EXTREMO.**



RESPECTO AL PRETENDIDO REINTEGRO DE PAGO DE LA BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA (9%)

- n) Al no tener naturaleza remuneratoria el bono por función jurisdiccional ni las asignaciones excepcionales, no corresponde otorga el reintegro de los beneficios solicitados en el proceso, de acuerdo a los fundamentos expuestos en párrafos precedentes.

RESPECTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EQUILIBRIO PRESUPUESTAL

- o) Es de vital importancia referir que en el supuesto negado que su judicatura declarase fundada la demanda, se estaría afectando gravemente los principios de Legalidad y Equilibrio Fiscal, en la medida que no se pueden incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal, debido a que los mismos se encuentran previstos en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Estado, dado que como ya se ha demostrado en las líneas anteriores, la demanda de la parte accionante no tiene fundamento alguno.

En esa perspectiva, toda actuación que pretenda vulnerar los Principios de Legalidad y Equilibrio Fiscal devienen en nulidad de pleno derecho, ello conforme se verifica del artículo 19 de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

- p) En atención de lo expuesto, se deduce que de realizar el pago de lo solicitado por la recurrente que como ya se expuso, no le corresponde a la parte demandante, se estaría afectando a al equilibrio presupuestal de la nación, realizando un pago que no está dentro del gasto asignado para el año correspondiente transgrediendo con ello el sistema presupuestario del país.

RESPECTO DE LOS INTERESES LEGALES

- q) Conforme se verifica en nuestros argumentos expuestos, no correspondería el pago demandado por la parte accionante, por lo que tampoco se generaría intereses legales al respecto, siendo así devendría en **INFUNDADO** lo solicitado.

RESPECTO A LOS COSTOS PROCESALES

- r) En cuanto a los costos procesales, no obstante a lo previsto por la Sétima Disposición Complementaria de la Ley 29497 que el estado puede ser condenado al pago de costos, deberá tomarse en cuenta que, la entidad demandada forma parte de la administración pública, la cual se encuentra sujeta a un presupuesto anual, por tanto, y atendiendo al principio de razonabilidad; además, que esta parte no ha actuado de mala fe, pues, ha cumplido con la regulación del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, y tuvo razones para litigar razón por la cual corresponde ordenar su exoneración, los costos procesales deben desestimarse.



RESPECTO LAS COSTAS PROCESALES

- s) Nos encontramos exonerados de las costas procesales, de conformidad con el 413 del Código Procesal Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, que prevé: "[...] *El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales*".

4. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

Con fecha 24 de octubre del 2019 a horas once y treinta de la mañana, en la Sala de Audiencias de la Judicatura y con la asistencia de ambas partes, se dio inicio a la audiencia de conciliación, la Señora Juez invita a las partes a conciliar, dejándose constancia que las partes no han arribado a un acuerdo, por lo que no ha prosperado la conciliación, consecuentemente se pasó a enunciar las pretensiones materia de juicio:

Pretensiones Materia de Juicio

- a) Se reconozca las labores de Asistente de Juez del 11 de mayo del 2010 al 03 de enero del 2011.
- b) Se reconozca las labores de Asistente de Juez del 11 de mayo del 2010 al 03 de enero del 2011.
- c) El pago y reintegro del bono por función jurisdiccional conforme a la Resolución Administrativa N°305-2011-P/PJ por el monto y periodo demandado.
- d) El reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y las asignaciones mensuales por el periodo demandado.
- e) El reintegro de pago de los beneficios sociales (gratificaciones y CTS) con inclusión del bono por función jurisdiccional y asignaciones mensuales por el periodo y monto demandado.
- f) El reintegro de pago de la bonificación extraordinaria (9%) reconocida por Ley 29351 por el monto demandado.
- g) El pago de los intereses legales más costas del proceso.
- h) Pago de los honorarios profesionales ascendente por el patrocinio del presente proceso.

5. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Con fecha 15 de enero del 2020, a horas nueve de la mañana y con la presencia de los sujetos procesales, se llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento, iniciándose dicho acto con la confrontación de posiciones haciéndose constar que la partes sustentaron sus pretensiones y sus fundamentos; acto seguido se da la admisión de medios probatorios, se enumeran los hechos que requieren actuación probatoria, se admiten las pruebas de la parte demandante y demandada; se emite la resolución número cuatro que declara fundada la solicitud de medios probatorios extemporáneos, asimismo se emite la



resolución número cinco que dispone actuar prueba de oficio, suspendiéndose la audiencia; con fecha 02 de diciembre del 2020, a horas nueve de la mañana y con la presencia de los sujetos procesales, se llevó a cabo la Continuación de la Audiencia de Juzgamiento, iniciándose dicho acto teniéndose presente los documentos solicitados, seguidamente se actúan los medios probatorios, respecto de los documentos admitidos por tratarse de instrumentales que obran en autos se tiene presente su mérito al momento de sentenciar; se oraliza los alegatos finales; finalmente la señora Juez difiere la emisión de su fallo conforme al primer párrafo del artículo 47° de la NLPT.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL, LEGAL Y PROCESAL APLICABLE

Desde la proyección conjunta de los artículos 1, 2 inciso 15, 22 y 23 de la Constitución Política del Estado aparece indiscutible que el trabajo en primer lugar, es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias. En tercer lugar el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

La simple descripción de la naturaleza del trabajo en la Constitución evidencia que el marco de protección Estatal no solamente se agota en la defensa de los derechos de los trabajadores dependientes sino también en la efectividad de su ejercicio independiente. En efecto, si se entiende el trabajo como un instrumento para obtener los recursos necesarios para lograr una vida digna y como un mecanismo de realización personal y profesional, es lógico concluir que son objeto de garantía superior tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito, de hecho, la propia Carta de 1993 protege la empresa (artículo 59) como herramienta de trabajo base del desarrollo económico, con función social y salvaguarda los derechos de los trabajadores vinculados a la empresa con un mínimo de derechos irrenunciables e intransferibles (artículo 23 y 26 inciso 2).

Así las cosas, la protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo o de exigirle al Estado el mínimo de condiciones materiales que se requieren para proveer su subsistencia en condiciones dignas, sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos



que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Sin duda, la modalidad del trabajo con mayor protección constitucional es la derivada de la relación laboral, tanto con los particulares como con el Estado. Esa mayor intervención del Constituyente produce no sólo menor libertad de configuración normativa para el legislador porque existen barreras superiores que imponen condiciones laborales mínimas, sino también genera el deber de intervención directa e inmediata de las autoridades públicas en el contrato para evitar los abusos de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y la justicia en el mismo.

SEGUNDO: LOS PRINCIPIOS Y FINALIDAD DEL NUEVO PROCESO LABORAL.-

Que, de conformidad a los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, aplicable al presente caso; el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, debiendo el Juez velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. De otro lado, el artículo 21° del mismo cuerpo normativo señala la oportunidad para ofrecer los medios probatorios (entiéndase a los medios probatorios, como los instrumentos en virtud de los cuales las partes que integran la relación jurídico procesal pretenden acreditar sus afirmaciones con la finalidad de que se les conceda lo peticionado en la demanda, en la contestación de la demanda, en la reconvenición o en la contestación de esta). Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos establece que: *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia; siendo ello así, los medios probatorios aportados por las partes deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, ninguna prueba puede ser estudiada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.*

TERCERO: HECHOS QUE REQUIEREN ACTUACIÓN PROBATORIA.-

La controversia, en este caso, se circunscribe en principio a dilucidar los hechos que requieren de actuación probatoria fijados en este proceso (p. 265-266)

- Determinar si la parte demandante ha asumido o no las labores como Asistente de Juez en el Juzgado de Familia por el periodo demandado.
- Determinar si corresponde ordenar el reconocimiento de las labores de Asistente de Juez por el periodo demandado.



- Determinar si corresponde ordenar el pago de reintegro de sus remuneraciones en caso se ampare la pretensión de reconocimiento en el cargo de Asistente de Juez.
- Determinar si corresponde ordenar el pago y reintegro del bono por función jurisdiccional conforme a la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ por el monto y periodo demandado.
- Determinar si corresponde ordenar el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y las asignaciones mensuales por el periodo demandado.
- Determinar si corresponde ordenar el reintegro de pago de los beneficios sociales (gratificaciones y CTS) con inclusión del bono por función jurisdiccional y asignaciones mensuales por el periodo y monto demandado.
- Determinar si corresponde ordenar el reintegro de pago de la bonificación extraordinaria (9%) reconocida por Ley 29351 por el monto demandado.
- Determinar si corresponde ordenar el pago de los intereses legales más costas del proceso.
- Determinar si corresponde ordenar el pago de los honorarios profesionales ascendente por el patrocinio del presente proceso.

CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA.-

1. De la Constancia de Trabajo emitida por el Poder Judicial de fecha 22 de enero del 2016 obrante a fojas 05, reflejan que la labor del demandante desde el inicio de su relación de servicios se ha ido desplegando de la siguiente manera:
 - a. El demandante desempeñó el cargo de Auxiliar Judicial de la Central de Notificaciones de Huánuco, desde el 05 al 17 de enero del 2010.
 - b. El demandante desempeñó el cargo de Auxiliar Judicial en la Diligenciaría de la 1° Sala Penal de Huánuco, desde el 18 de enero hasta el 02 de marzo del 2010.
 - c. El demandante desempeñó el cargo de Auxiliar Judicial en el 1° Juzgado de Familia de Huánuco, desde el 03 de marzo hasta el 10 de mayo del 2010.
 - d. El demandante desempeñó el cargo de Auxiliar Judicial en el 2° Juzgado de Familia de Huánuco, desde el 11 de mayo hasta el 15 de agosto del 2010.
 - e. El demandante desempeñó el cargo de Asistente Judicial en el 2° Juzgado de Familia de Huánuco, desde el 16 de agosto del 2010 hasta el 03 de enero del 2011
 - f. El demandante desempeñó el cargo de Auxiliar Judicial en el 1° Juzgado Mixto de Huánuco, desde el 04 de enero del 2011 hasta el 08 de abril del 2012.



- g. El demandante desempeñó el cargo de Secretario Judicial (e)-Asistente de Juez Superior en la Sala Civil Transitoria de Huánuco, desde el 09 de abril del 2012 hasta el 01 de mayo del 2013.
- h. El demandante desempeñó el cargo de Secretario Judicial (e)-Asistente de Juez Superior en la Sala Civil Permanente de Huánuco, desde el 02 de mayo del 2013 hasta el 31 de julio del 2015.
- i. LICENCIA SIN GOCE, desde el 01 al 02 de agosto del 2015, fecha en que renuncia.

PRIMERA PRETENSIÓN AUTONOMA:

- 2. **Respecto a que se le reconozca al actor haber realizado labores como Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, desde el 11 de mayo del 2010 al 03 de enero del 2011.**
- 3. El señor Ángel Fernando Lazo Flores, ingresó a laborar a la Corte Superior de Justicia de Amazonas, el 05 de enero del 2010, sujeto a contrato bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 – Plazo Inde terminado, habiéndose desempeñado durante el desarrollo de sus labores en distintos juzgados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, conforme así se puede corroborar de la Constancia de Trabajo obrante a fojas 05; por lo que estando al periodo materia de Litis –esto es del 11 de mayo del 2010 al 03 de enero del 2011-, el demandante se encontraba ejerciendo el cargo de Auxiliar Judicial por el periodo del 11 de mayo del 2010 al 15 de agosto del 2010 y como Asistente Judicial del 16 de agosto del 2010 al 03 de enero del 2011, percibiendo una remuneración básica mensual de S/. 740.00 Soles, durante dicho periodo, el trabajador percibió la misma remuneración prevista para el cargo que fue contratado.
- 4. En ese orden de ideas, el trabajador interpone demanda contra su empleador, a efectos de que se le reconozca haber realizado labores como Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, desde el 11 de mayo del 2010 hasta el 03 de enero del 2011.

El derecho a una remuneración justa y equitativa: de los tratados y convenios internacionales al decreto legislativo 728.

- 5. La Constitución Política vigente, establece en sus artículos 23° y 24° que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución, y que todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Entonces, a tenor de las disposiciones constitucionales citadas, válidamente podemos concluir que la remuneración percibida como retribución por el trabajo o servicio realizado, se constituye como un derecho fundamental. La consagración de la remuneración como un derecho fundamental, no nace exclusivamente a partir de lo dispuesto en la Constitución, sino que tiene su génesis en

el ordenamiento supra nacional: así por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹ establece en los numerales 2 y 3 de su artículo 23° que "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual" y "Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social".

6. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales² establece en su artículo 7° ha señalado que los Estados Partes en dicho Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial "**a**) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie: en particular. debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual: ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; **b**) La seguridad y la higiene en el trabajo: **c**) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; **d**) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos".
7. Asimismo, el numeral 2° de los Principios y Derechos fundamentales de la OIT³ establece que sus miembros, entre ellos el Estado Peruano, tienen el compromiso de respetar, promover y hacer realidad la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. En ese orden, el Convenio N° 100 de la OIT⁴ relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, establece en su artículo 1° que a los efectos del presente Convenio: **a**) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; **b**) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la

¹ Aprobada por Resolución Legislativa N° 13282 de fecha 15 de diciembre de 1959.

² Aprobado por Decreto Ley N° 22129 de fecha 28 de marzo de 1978. Instrumento de adhesión de fecha 12 de abril de 1978. Depositado el 28 de abril de 1978. Fecha de entrada en vigencia el 28 de julio de 1978.

³ Adoptada en 1998. lista Declaración compromete a los Estados Miembros a respetar y promover los principios y derechos comprendidos en cuatro categorías, hayan o no ratificado los convenios pertinentes. Estas categorías son: la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación del trabajo forzoso u obligatorio, la abolición del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

⁴ Aprobado por Resolución Legislativa N° 13284 de fecha 9 de diciembre de 1959. Instrumento de ratificación depositado el 01 de febrero de 1960. fecha de entrada en vigencia el 01 de febrero de 1961.



mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración lijadas sin discriminación en cuanto al sexo".

8. Conforme se aprecia, la normativa internacional obliga al Estado Peruano a seguir determinada línea directriz al momento de legislar sobre la remuneración como elemento esencial en toda relación de trabajo, proscribiendo la discriminación en la remuneración y propiamente obligado a garantizar el mandato constitucional referido a una remuneración justa y equitativa acorde al trabajo prestado, es decir, se debe resaltar su naturaleza contraprestativa tanto en su aspecto cualitativo como cuantitativo. Por ello, la igualdad de oportunidades como premisa fundamental en el ámbito laboral, obliga a todo empleador ya sea el listado o un particular, a no generar una diferenciación exenta de razonabilidad y por ende, se torne en arbitraria.
9. Por ello, el Tribunal Constitucional acertadamente ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 00027-2006-PI (FJ. 15. Caso Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 27360 "Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario") que "el mandato constitucional ha previsto como condición que la remuneración que el trabajador perciba como contraprestación por la labor (entendida en términos latos) que realiza debe ser equitativa y suficiente; características que constituirían los rasgos esenciales del derecho a la remuneración... Una cuestión adicional que nuestro ordenamiento jurídico nacional imprime a la remuneración, con el fin que pueda calificar como tal, es su carácter de libre disponibilidad".
10. A nivel legal podemos apreciar que el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. establece que "Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto."
11. Conforme se puede apreciar, dicha definición legal, es de carácter netamente técnico y genérico.⁵ por lo que su interpretación y aplicación en todo y para todo ámbito, debe

⁵ Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 05195-2008-PA/TC (Caso Rolando Pereyra), los Magistrados Beaumont Callirgos y Eto Cruz, emitieron un voto singular conjunto, donde establecieron que "6. Las normas laborales tienen una definición genérica sobre el concepto remuneración, el cual se encuentra contenido en el artículo 6° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR. De acuerdo con dicho dispositivo, la remuneración es "para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición"

hacerse a partir de lo dispuesto tanto en el ordenamiento internacional, como la Constitución Política.

12. Por ello, a partir de una aplicación sistemática de las normas, podemos concluir válidamente que no puede tolerarse la existencia de actos discriminatorios en relación a los derechos laborales y propiamente a la remuneración. Referente a este aspecto, el Tribunal Constitucional, ha precisado que tales actos discriminatorios pueden ser por acción directa o indirecta. De esta manera, en su sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2005-PI/TC (FJ 23.Caso Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28175 "Ley Marco del Empleo Público) estableció que "La discriminación en materia laboral, *strictu sensu*, se acredita por los dos tipos de acciones siguientes: **Por acción directa:** la conducta del empleador forja una distinción basada en una razón inconstitucional. En esta hipótesis, la intervención y el efecto perseguible se fundamentan en un juicio y una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad....**Por acción indirecta:** la conducta del empleador forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de "lo constitucional", cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores".
13. Conforme a la jurisprudencia emitida por nuestro Tribunal Constitucional, a ningún empleador, incluyendo al Estado, se puede admitir acciones que configuren actos de discriminación laboral salarial bajo ningún supuesto, pues ello, vacía el contenido esencial del derecho de todo trabajador a una remuneración justa y equitativa.
Las encargaturas constituyen un traslado funcional unilateral que genera el derecho a percibir la remuneración prevista para el cargo ejercido.
14. Al igual que la remuneración, la subordinación constituye otro elemento esencial del Contrato de Trabajo, este elemento está contenido normativamente en el artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, donde se establece que "El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades de trabajo".⁶

⁶ Al respecto, debemos señalar que tales facultades deben estar imbuidas de razonabilidad, de lo contrario sería aplicable el artículo 30° del TUO del Decreto Legislativo 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, donde se enumeran las causales consideradas como actos de hostilidad equiparables al despido arbitrario, destacando para los efectos del presente trabajo, a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador, b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría, c) El traslado del trabajador a un lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente sus servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio. O Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma. h) La negativa de otorgar la licencia laboral por adopción de un niño menos de doce (12) años de edad.



15. En la doctrina nacional, Cortés Carcelén,⁷ afirma con meridiana precisión que el artículo citado, contiene tres facultades propias del empleador: **i)** El poder de dirección: la facultad de impartir órdenes al trabajador para que realice una adecuada prestación de servicios. **ii)** El poder de fiscalización: el cual consiste en supervisar las labores encomendadas al trabajador, y **iii)** El poder de sancionar: se expresa en la posibilidad que tiene el empleador de sancionar las acciones u omisiones que signifiquen un incumplimiento de las labores encomendadas o que atenten contra principios fundamentales de convivencia (por ejemplo, respeto a los compañeros de trabajo, etc.).
16. Por tanto, dentro de las facultades de dirección que ostenta todo empleador se encuentra la posibilidad de trasladar unilateralmente a sus trabajadores a otro lugar y/o realizar otras funciones, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos empresariales. Consecuentemente, el Estado empleador tiene plena facultad de organizar funcionalmente sus entidades, acorde a los objetivos, metas y funciones asignadas a sus reparticiones en sus diferentes niveles de gobierno. De lo anterior, se desprende que las entidades estatales a través de sus representantes pueden disponer traslados dentro de una institución pública sujeta al régimen laboral privado, debiendo tener presente que tal actuación no puede ni debe ser considerado como un Acto Administrativo, si no, propiamente un acto de gestión, siempre que ello se justifique en el mejor desempeño del servicio público.⁸
17. Por otro lado, si bien es cierto, el Decreto Legislativo 276 consagra expresamente la facultad de disponer traslados funcionales y el pago de la correspondiente remuneración diferencial, no encontramos conforme a derecho que tales normas sean aplicadas por analogía a las entidades vinculadas por el Decreto Legislativo 728, toda vez que tales normas nacen sobre supuestos distintos, debiendo resaltar que si el Estado se ha sometido por propia voluntad normativa al régimen laboral privado, debe someterse a sus reglas, sin mayor distinción y/o preferencia que cualquier particular, por ello, no es válido que se apliquen las normas del Decreto Legislativo por analogía, puesto que ello, en muchos casos pudiera dar lugar a situaciones desfavorables tanto para el empleador como el trabajador. Por el contrario, consideramos que si resulta aplicable al presente caso, el artículo 3° del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175 "Ley Marco del Empleo Público" donde se consagra el Principio de Imparcialidad, por el cual "la función pública y la prestación de servicios públicos se ejerce sin discriminar a las personas y sin realizar diferencias"

⁷ CORTÉS CARCELÉN. Juan Carlos. Materiales de Estudio de Derecho Individual del Trabajo. Pontificia Universidad Católica del Perú. Ciclo 2002-1.

⁸ La distinción radica en el hecho que todo acto administrativo es la expresión del Estado como del *ius imperium*, por ende, en tal actuación rige el principio de legalidad como límite a la arbitrariedad, por el contrario, un acto de gestión, es una conducta del listado en su condición de empleador.



18. Dicho lo anterior, debemos tener en cuenta que la "encargatura" constituye por excelencia un traslado funcional unilateral por parte del Estado empleador, que altera la prestación del servicio en el sentido de imponer mayores responsabilidades y/o cuantía de la carga laboral a las inicialmente pactadas en el contrato de trabajo. Por ende, atendiendo al carácter sinalagmático del contrato de trabajo, éste contiene prestaciones recíprocas, en consecuencia, la modificación del servicio prestado por el trabajador que implica el otorgamiento de mayores responsabilidades, necesariamente debe corresponder la modificación de la remuneración; en caso contrario, se estaría dañando el elemento estructural de todo contrato de trabajo, pues implícitamente se estaría generando una disminución cualitativa en la remuneración, al imponerse mayor trabajo por igual salario.
19. Por lo expuesto, es válido concluir que el Estado empleador, en aras de salvaguardar el carácter sinalagmático del contrato de trabajo, está obligado a incrementar la remuneración de manera razonable y proporcional acorde al cargo ejercido vía encargatura, y garantizando igualdad salarial, entre quienes ostentan el mismo rango de carrera: por ello, el Estado empleador, debe verificar que el personal a quien se le otorga una encargatura, debe cumplir con el perfil requerido y acorde al cargo vacante, no pudiendo ser este aspecto, un argumento para negar el pago remunerativo correspondiente, habida cuenta, que es el propio Estado quien impone unilateralmente la referida encargatura.
20. **Ahora bien**, estando a lo señalado líneas arriba y revisados los actuados, se tiene que el actor durante el periodo del 11 de mayo del 2010 al 03 de enero del 2011, pese a tener contrato suscrito con la demandada a fin de desarrollar labores de Auxiliar Judicial, ha desarrollado funciones de Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco; sin embargo, estando a la prueba de oficio solicitada por la magistrada, el Jefe de Unidad de Administración y Finanzas mediante Oficio N° 000261-2020-UAF-GAD-CSJHN-PJ de fecha 06 de febrero del 2020 obrante a fojas 312, informa que durante el periodo indicado no existió el cargo de Asistente de Juez en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, por lo que al remitirnos a la Distribución de Cargos por Niveles del D.L. 728 de acuerdo a la Escala Remunerativa el Poder Judicial Vigentes con el D.S. N° 013-2002-EF, se advierte que el cargo de Asistente de Juez si existe y tiene el mismo nivel que un Secretario Judicial; por lo que revisado los autos el demandante acredita el desarrollo de dichas funciones con las siguientes documentales: **1)** Copia Certificada del Acta de Visita Judicial Inopinada al Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, realizada con fecha 29 de diciembre del 2010; copias certificadas de los proyectos de resoluciones de sentencias, sentencias de vista, autos y autos de vista, emitidos en los expedientes 00776-2010-0-1201-JR-FC-02, 1158-2008-0-1201-JR-FC-02, 00440-2010-0-1201-JR-FC-02, 00791-2010-45-1201-JR-FC-02, 00613-2007-0-1201-JR-FC-02, 01070-2008-0-1201-JR-FC-02, 01760-



2005-38-1201-JP-CI-03, 00765-2010-0-1201-JR-FC-02, entre los meses de agosto y diciembre del 2010; copias certificadas de las impresiones del Sistema Integrado Judicial (SIJ) de los expedientes 00776-2010-0-1201-JR-FC-02, 1158-2008-0-1201-JR-FC-02, 00440-2010-0-1201-JR-FC-02, 00791-2010-45-1201-JR-FC-02, 01070-2008-0-1201-JE-FC-02, 00765-2010-0-1201-JR-FC-02, 01760-2005-38-1201-JP-CI-03 y 00613-2007-0-1201-JR-FC-02; copia certificada de la Resolución N° 01 de la Visita Judicial Inopinada, de fecha 14 de enero del 2010; copia certificada del escrito de fecha 03 de febrero del 2011; copia certificada del descargo de la Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, respecto de la Investigación N° 01-2010, entre otras documentales; **asimismo**, a solicitud del actor se incorpora como medios probatorios extemporáneos documentales que acreditarían la función de Asistente de Juez desempeñada por el demandante, siendo las siguientes: **2)** Copias Certificadas de los Reportes del Historial extraídos del Sistema Integrado Judicial (SIJ) de los expedientes 00582-2010-89-1201-JR-FC-02, 01000-2000-27-1201-JP-CI-02, 00891-2008-0-1201-JR-FC-02, 01155-2008-0-1201-JR-FC-02, 00730-2006-0-1201-JP-FC-04, 00259-2010-0-1201-JR-FC-02, 00865-2009-0-1201-JP-FC-03, 00865-2009-0-1201-JP-FC-03, 00963-2009-0-1201-JP-FC-03, el cual acreditan que el actor venía desempeñando funciones de Asistente de Juez; por lo que aparejando las funciones desarrolladas durante dicho periodo el cual era Auxiliar Judicial y Asistente Judicial y el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el cual si se encuentra el cargo de Asistente de Juez, se colige que el demandante si ha cumplido labores de Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, por lo que dicho extremo de la demanda debe ser amparada.

SEGUNDA PRETENSIÓN AUTONOMA:

- 21. Respecto a que se le Pague y Reintegre sus Remuneraciones durante el periodo que se desempeñó como Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, desde el 11 de mayo del 2010 al 03 de enero de 2011, por la suma de S/. 8,658.00 soles,** se tiene que habiéndose determinado que el actor si ha cumplido funciones de Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, corresponde reintegrar sus remuneraciones conforme al cargo desempeñado –esto es la de Asistente de Juez- conforme se puede advertir de la Constancia de Pago obrante a fojas 06 verificándose de dicha constancia que no se le ha abonado su remuneración básica conforme a lo percibido por un Asistente de Juez, habiendo percibido su remuneración básica mensual conforme al cargo que ostentaba de Auxiliar Judicial la suma de S/. 740, por el periodo del 11 mayo del 2010 al 15 de agosto del 2010 y Asistente Judicial la suma de S/. 1,100.00 soles, por el periodo del 16 de agosto del 2010 al 03 de enero del 2011, por lo que corresponde reintegrarle su remuneración básica a la de un Asistente de Juez quien percibe como remuneración básica la suma de S/. 1,300.00



soles, procediéndose solamente a reintegrar la suma de S/. 560.00 soles mensuales por el periodo del 11 mayo del 2010 al 15 de agosto del 2010 y la suma de S/. 200 soles mensuales por el periodo del 16 de agosto del 2010 al 03 de enero del 2011, haciendo un total de **S/. 2,692.00** soles que debe ser abonado por la demandada a favor del demandante.

TERCERA PRETENSIÓN AUTONOMA:

22. **Respecto a que se le pague y reintegre el importe total de S/ 15,693.00 soles, por bono por función jurisdiccional, por el periodo del 05 de enero del 2010 a noviembre del 2011:** sustentado en el hecho de que al declararse la inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ en el proceso de Acción Popular seguido por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial contra la demandada, se dispuso la emisión de un nuevo reglamento que regule dicho bono y con carácter retroactivo al mes de febrero del 2008; en tanto que la demandada, con base a sus fundamentos señalados en la presente sentencia, pretende se declare infundada la demanda.
23. Al respecto cabe señalar que el bono por función jurisdiccional, fue establecido por los Decretos de Urgencia N° 008-97 y 019-97 y a efectos de su implementación se expedieron diversas resoluciones administrativas, como es la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ con la cual se aprobó el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial. Dicha Resolución dispuso otorgar la Bonificación por Función Jurisdiccional a favor de los Magistrados del Poder Judicial, así como a los Técnicos, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en actividad de carácter permanente, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación Laboral, excluyéndose al personal contratado a plazo fijo.
24. Posteriormente en el decurso del tiempo, mediante Resolución Administrativa 056-2008-P/PJ, de fecha 29 de febrero del 2008, se aprobó el nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional, dejándose sin efecto la Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP -CME-PJ; y modificando el anexo aprobado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P-PJ su fecha 05 de mayo del 2011 y por ultimo **mediante Resolución Administrativa N° 305- 2011** , de fecha treinta y uno de agosto de 2011, se resuelve dejar sin efecto la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°



056-2008-P/PJ y aprobar el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del poder judicial de acuerdo con el anexo I.

25. Pero es recién a partir del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional del personal del Poder Judicial aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 099 – 97 – SE – TP – CME – PJ que contrariando las disposiciones de la Ley N° 26653, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996 se introduce una abierta y manifiesta limitación al alcance subjetivo del derecho al goce de la Bonificación por Función Jurisdiccional señalando que se otorga además a favor de técnicos, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo **en actividad de carácter permanente**, cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación laboral lo cual resulta un elemento claramente distorsionador frente aquellos trabajadores de la emplazada que regulan sus labores bajo contrato de trabajos a plazo fijo válidamente concluidos y que genera un supuesto arbitrario de discriminación por ende lesivo del derecho principio de igualdad que acoge el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado y que encuentra plasmación ordinaria en el artículo 79 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que justamente estipula con meridiana claridad que los trabajadores sujetos a contratos de trabajo a plazo fijo (*Modales*) tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por Ley, pacto o costumbre tuvieron los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado, del respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba.
26. Esta misma arbitraria e irrazonable limitación contraria al resguardo y cautela del derecho a la igualdad que proyectaba el bloque de constitucionalidad integrado por el inciso 2 artículo 2 de la Constitución Política del Estado, Décimo Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996 y artículo 79 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral se ha mantenido inalterable hasta el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional del personal del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa del Poder Judicial 056 – 2008 – P/PJ su fecha 29 de febrero del 2008, pero obviamente en aplicación del Principio de Supremacía que acoge su artículo 51 y en ejercicio de la facultad conferida por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado no podría tal limitación impuesta por decisión administrativa enervar los efectos y alcances del derecho determinado por fuente con rango de ley a la que la primera debe subordinarse, máxime aun cuando aquella (*la Ley*) se inspira en la consolidación del derecho fundamental a la igualdad, aunque claro está en el caso sub examine al haberse determinado que el demandante prestó servicios al Poder Judicial sujeto a un contrato de naturaleza indeterminada desde su fecha de ingreso tal limitación administrativa no podría ser válidamente invocada.



27. En consecuencia, estando fehacientemente acreditado que el accionante tuvo un contrato de trabajo a plazo indeterminado, le correspondía el pago del bono por función jurisdiccional conforme a las Resoluciones Administrativa para los trabajadores de su mismo nivel ocupacional y categoría, independientemente de la naturaleza judicial o **administrativa de las funciones o labores desempeñadas**, pues no podía efectuarse ningún tipo de discriminación en su monto. Así lo ha reconocido inclusive la propia demandada, al haber expedido la Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ, su fecha 31 de Agosto de 2011, mediante la cual establece el bono jurisdiccional sin establecer diferencias en su monto por la circunstancia de realizar labores administrativas o jurisdiccionales. En esa misma línea, se ha pronunciado la Corte Suprema en el proceso de acción popular, expediente número 1601-2010, su fecha Lima del 07 de Octubre de 2010, en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial (SUTRAPOJ) contra la Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ que aprobó "*Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal judicial*", que confirma la decisión judicial contenida en la sentencia expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Lima que declaró fundada la demanda interpuesta, estableciéndose la inconstitucionalidad e ilegalidad del citado Reglamento y de su anexo único.
28. Siendo así los hechos resulta amparable que se disponga el pago y el reintegro del bono por función jurisdiccional en merito a la **Resolución Administrativa 305-2011-P/PJ, su fecha 31 de Agosto de 2011** que efectivamente deja sin efecto la Resolución Administrativa N°056-2008-P/PJ, conforme a la Casación **citada tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero del 2008**, y que para efectos de procederse a la liquidación de los montos correspondientes al bono jurisdiccional, debe considerarse las labores realizadas de Auxiliar Judicial y Asistente de Juez, a partir del 05 de enero del 2010 hasta el 30 de noviembre del 2011, cuyo cálculo se muestra en el siguiente cuadro:

Resolución Administrativa N°305-2011-P/PJ

**BONO POR FUNCIÓN
JURISDICCIONAL Y
ADMINISTRATIVO**

PERIODO	CARGO	N° MES Y DIAS	DEBIO ABONAR	ABONADO	TOTAL RTGRO S/.
05.01.2010 - 10.05.2010	Auxiliar Judicial	04 meses y 05 días	650.00	00	3,336.67



11.05.2010 - 03.01.2011	Asistente de Juez	07 meses y 23 días	850.00	00	6,601.67
04.02.2011 - 30.11.2011	Auxiliar Judicial	10 meses	650.00	857.00	5,643.00

Monto 15,581.34

Por este concepto la demandada le adeuda a la actora el importe de **QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON 34/100 SOLES (S/. 15,581.34)**.

29. Por otro lado, así también es inevitable concluir que la Bonificación por Función Jurisdiccional constituye un beneficio de libre disposición que se origina a consecuencia de prestación de servicios del personal del Poder Judicial, características que en aplicación del artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral permiten desde ya atribuirle indiscutible naturaleza remunerativa que se ve corroborada con el hecho que su abono también se produce durante el periodo vacacional y aun cuando el trabajador se encuentra gozando de licencia lo que finalmente importa que no se trata en estricto de un concepto condicionado a la prestación efectiva de labores, por tanto evidentemente de una bonificación de naturaleza remunerativa pues acorde con lo prescrito en el artículo 1 del Convenio de la OIT N° 100 sobre Igualdad de Remuneraciones ratificado por la Resolución Legislativa N° 13284 del 15 de diciembre de 1959 y aplicable por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria concordado con el artículo 55 y 3 de la Constitución Política del Estado “ (...) el término [remuneración] comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último ... (sic)”, por lo que en nuestro sistema jurídico tanto es remuneración, la retribución básica del trabajador como las retribuciones complementarias o indirectas que le corresponde percibir por la prestación de sus servicios o por circunstancias derivadas de dicha prestación.
30. Queda claro por ende que la Bonificación por Función Jurisdiccional constituye en síntesis un concepto:
- Contraprestativo**, al ser abonado como retribución por los servicios del personal del Poder Judicial.
 - Regular**, al ser percibido habitualmente por los trabajadores del Poder Judicial.
 - Simple e Incondicional**, al no encontrarse en la realidad sometido al cumplimiento de condición alguna y constituir un concepto de su libre disposición; y
 - Mensual**, debido a que su abono se produce mes a mes.



CUARTA PRETENSIÓN AUTONOMA:

PRONUNCIAMIENTO NATURALEZA REMUNERATIVA DE LAS ASIGNACIONES ESPECIALES Y EL BONO JURISDICCIONAL

31. Estando a la Constancia de Trabajo obrante de fojas 05 de fecha 22 de enero del 2016 refrendada por el Jefe de Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco se acredita plenamente la condición del demandante de trabajador del Poder Judicial, adscrito a un contrato de trabajo dentro del régimen laboral común de la actividad privada por el periodo que va desde el 05 de enero del 2010 al 31 de julio del 2015.
32. Los artículos 4 y 5 del Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función jurisdiccional aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193 - 99 - TP - CME - PJ modificada en sus anexos por la Resolución Administrativa N° 191 - 2006-P/PJ y por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 029 - 2001 — P - CE/PJ y en prescripción que reiteran los artículos 4 y 5 del Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional aprobado por la Resolución Administrativa N° 056 -2008 - P/PJ su fecha 29 de febrero del 2008 modificada en sus anexos por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 196 — 2011 — P/PJ y que se mantiene para la Resolución N° 305-2011-P/PJ define n que la Bonificación por Función Jurisdiccional se pagará en forma mensual en función a los días laborados incluyendo los días de Licencia con Goce de Haber y el periodo correspondiente a vacaciones y de acuerdo a los montos que establece en sus Anexos que aprueban sucesivamente la Escala de la Bonificación por Función Jurisdiccional.
33. El Decreto Supremo N° 045 - 2003 - EF, Decreto Supremo N° 016 - 2004 - EF, Decreto de Urgencia N° 017 - 2006 y Ley N° 29142 disponen o torgar un reajuste en los ingresos mensuales del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo en actividad del Poder Judicial, respectivamente en los montos ascendentes a S/ 100.00 (S/ 50.00 en marzo del 2003 y S/ 50.00 en julio del 2003), S/. 120.00 (S/ 50.00 en enero del 2004 y S/ 70.00 en julio del 2004), S/. 100.00 a partir de Julio del 2006 y S/. 100.00 a partir de enero del 2008.
34. El Poder Judicial en su condición de demandado no ha desconocido que el pago por bonificación jurisdiccional y el Decreto Supremo N° 045 — 2003 — EF, Decreto Supremo N° 016 - 2004 - EF, Decreto de Urgencia N° 017 - 2006 y Ley N° 29142 se produzca bajo un monto constante percibido con periodicidad mensual en forma regular ordinaria y permanente y que es objeto de disposición según el libre albedrío de los trabajadores que lo perciben, por lo que ciertamente detentan carácter:



- a. **Contraprestativo**, al derivar su pago de los servicios que prestan los trabajadores que como tal constituyen en forma directa o indirecta su causa eficiente.
 - b. **Permanente**, al formar parte de los ingresos que perciben los trabajadores por sus servicios al no haberse demostrado su carácter eventual o extraordinario.
 - c. **Regular**, al ser abonado en un monto constante como parte de los ingresos mensuales de los trabajadores del Poder Judicial a consecuencia de sus servicios.
 - d. **Simple e Incondicional**, al no encontrarse su pago sujeto al cumplimiento previo de algún cargo o condición pues no existe condición o presupuesto previo para su abono es más se abonan incluso dentro del periodo vacacional o por el periodo vacacional.
 - e. **Mensual**, el Poder Judicial asume la obligación de su pago con dicha periodicidad.
 - f. **Libre Disponibilidad**, los trabajadores que lo perciben se encuentran habilitados para disponer de su quantum a su absoluto albedrío y discreción.
 - g. **Ventaja Patrimonial**, al repercutir en beneficio de los trabajadores que lo perciben y con posibilidad de incidir en su capacidad de gasto y ahorro con reflejo en la mejora de su calidad de vida personal y familiar.
35. Conforme al parámetro de constitucionalidad que consagra la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado y que reitera el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los Tratados y los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre Derechos Humanos constituidos según Tratados de los que el Perú es parte, en tal virtud los derechos fundamentales establecidos en la Constitución como aquellos derechos básicos reconocidos en Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Perú resultan vinculantes principalmente para los poderes del listado y órganos constitucionales y dentro de tal conjunto de derechos destaca la vinculatoriedad a la cautela y resguardo del derecho fundamental a la remuneración.
36. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú ha consagrado el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, por consiguiente la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una

naturaleza alimentaría, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio -derecho a la igualdad y la dignidad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho que sea considerada como base de cálculo para efectos de beneficios sociales como gratificaciones ordinarias.

37. En el plano internacional este derecho fundamental guarda igual coherencia y relación con lo recogido en el:

a. Artículo 23 numeral 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos donde se establece que *"Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social"*.

b. Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales que señala que *"(...) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores (...) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual... (sic)"* y

c. Artículo 1.1. y 2.1 del Convenio OIT N° 100, sobre la Igualdad de Remuneración que estipula que *"(...) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último... (sic)"*.

38. Por ello en consonancia con este marco de protección que surge además del artículo 23 de la Constitución Política del listado que proscribe la prestación de trabajo sin retribución o sin libre consentimiento e invocando el Principio de Primacía de la Realidad resulta ineludible concluir que los conceptos denominados bonificación jurisdiccional y el Decreto Supremo N° 045 - 2003 - EF, Decreto Supremo N° 016 - 2004 - EF, Decreto de Urgencia N° 017 — 2006 y Ley N° 29142 tienen indiscutible naturaleza remunerativa que este Juzgado no podría soslayar sin lesionar el derecho fundamental a la remuneración cuya extensión, límites y contornos se ven configurados por el bloque de constitucionalidad integrado por el artículo 22, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado, artículo 23 numeral 2 y 3 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales y artículo 1.1. y 2.1 del Convenio de la OIT N° 100.

39. En estos términos es inevitable concluir que la bonificación jurisdiccional y el Decreto Supremo N° 045 — 2003 — EF, Decreto Supremo N° 016 - 2004 - EF, Decreto de Urgencia N° 017 - 2006 y Ley N° 29142 constituyen un beneficio de libre disposición que se origina a consecuencia de prestación de servicios del personal del Poder Judicial, características que en aplicación del artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral permiten desde ya atribuirle indiscutible naturaleza remunerativa que se ve corroborada con el hecho que su abono también se produce durante el periodo vacacional y aun cuando el trabajador se encuentra gozando de licencia lo que finalmente importa que no se trata en estricto de un concepto condicionado a la prestación efectiva de labores, por tanto evidentemente de una bonificación de naturaleza remunerativa pues acorde con lo prescrito en el artículo 1 del Convenio de la OIT N° 100 sobre Igualdad de Remuneraciones ratificado por la Resolución Legislativa N° 13284 del 15 de diciembre de 1959 y aplicable por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria concordado con el artículo 55 y 3 de la Constitución Política del Estado "*(...) el término (remuneración) comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último ... (sic)*", por lo que en nuestro sistema jurídico tanto es remuneración, la retribución básica del trabajador como las retribuciones complementarias o indirectas que le corresponde percibir por la prestación de sus servicios o por circunstancias derivadas de dicha prestación.
40. Conforme al mandato del artículo 138 de la Constitución Política del Estado el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios habida cuenta al encontrarse obligados a administrar justicia con Sujeción a la Constitución y a la Ley ergo vinculados a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución más aún, cuando aquella los habilita a efectuar el control difuso de la Constitucionalidad de las Normas, precisamente en ejercicio de esta atribución prefiriendo la aplicación del bloque de constitucionalidad integrado por el artículo 22, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado, artículo 23 numeral 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales y artículo 1.1. y 2.1 del Convenio de la OIT N° 100 frente al Decreto de Urgencia N° 088 -2001 debe establecerse el carácter sustancialmente remunerativo de bonificación jurisdiccional y el Decreto Supremo N° 045 - 2003 - EF, Decreto Supremo N° 016 - 2004 - EF , Decreto de Urgencia N° 017 -



2006 y Ley N° 29142, conclusión que responde a la orientación de la plena protección de los derechos del trabajador en tanto éstos se sustentan en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, que constituyen los pilares básicos sobre los cuales se estructura la sociedad y el Estado por lo cual la decisión estatal formal de excluir a los conceptos mencionados del ámbito de la remuneración del trabajador no puede ni debe ser tolerado en nuestro ordenamiento jurídico dada su manifiesta contradicción con el artículo 23 de la Constitución y es concordante con su artículo 26 inciso 2 que dispone que constituye un principio de la relación laboral el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

41. En tal virtud desde el marco de protección que se desprende del bloque constitucional integrado por los artículos 3, 23 parte in fine, 24 ad initio, 55 y Cuarta Disposición Final de la Constitución Política del Estado, artículo 1 del Convenio OIT N° 100 y artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral no queda dudas que la bonificación jurisdiccional y los montos otorgados por el Decreto Supremo N° 045 - 2003 - EF, Decreto Supremo N° 016 - 2004 - EF, Decreto de Urgencia N° 017 - 2006 y Ley N° 29142 tienen indiscutiblemente la condición y calidad de un concepto de carácter y naturaleza remunerativa por la forma y condiciones en que se produce su abono en la realidad, entonces el derecho de la demandante a que estos conceptos formen parte de la remuneración base de cálculo de los beneficios sociales cuyo reintegro reclama en su petitorio dado su evidente carácter y naturaleza remunerativa se ve cautelado por la cláusula de salvaguarda que consagra el artículo 23 y artículo 24 de la Constitución Política del Estado de acuerdo a los cuales se reconoce que todo trabajador tiene derecho al pago de una remuneración por el trabajo prestado la misma que debe ser equitativa y suficiente y tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador, por lo que a su vez este derecho constitucional que se reconoce a todo trabajador como en el caso la actora se ve garantizado por el principio de irrenunciabilidad de derechos que contempla el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado.
42. El sentido de esta decisión en modo alguno podría ser enervada por lo discernido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia su fecha 27 de febrero del 2007 recaída en el Expediente N° 02214 - 2006 - PC/TC y en la Sentencia su fecha 05 de noviembre del 2007 recaída en el Expediente N° 03903 - 2007 - PC/TC no sólo porque ninguna de sus conclusiones ha sido fijada expresamente como precedente vinculante en proporción a lo delimitado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, sino porque por la naturaleza del proceso en el cual fueron expedidas (*Proceso de Cumplimiento*) cuyo objeto es lograr que la Autoridad o Funcionario Público cumpla con el contenido y alcances de una norma legal o de un acto administrativo, la posibilidad de discutir la naturaleza remunerativa de la Bonificación por Función Jurisdiccional o los montos otorgados por bonificación jurisdiccional y el



Decreto Supremo N°045 - 2003 - EF, Decreto Supremo N°016 - 2004 - EF, Decreto de Urgencia N°017 - 2006 y Ley N°29142 fuera del marco de la decisión administrativa y de las normas legales ordinarias que la regulan y en función a las características bajo las que se produce su abono en la realidad se ve absolutamente descartada, a diferencia de lo que si se produce en este proceso donde aplicando de modo preferente las disposiciones del bloque de constitucionalidad integrado por los artículos 22, 23, 24 y 26 inciso segundo de la Constitución Política del Estado y Convenio de la OIT N°100 y por los artículos 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y artículo 9 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios se ha establecido su carácter y vocación remunerativa por las notas y circunstancias que definen su abono y otorgamiento lo cual guarda incluso consonancia con la prescripción contenida en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado que impone a los jueces la obligación de administrar justicia con arreglo a la Constitución y las Leyes.

43. A partir de esta última disposición constitucional es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios que también garantiza una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución más aún cuando esta habilita el control difuso conforme al segundo párrafo de su artículo 38 que señala que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior, por tanto no podría estos pronunciamientos del Tribunal Constitucional u otros objetivamente similares enervar el sentido y alcance de la posición adoptada por el Juzgado que por lo demás responde a lo prescrito en el último párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional que señala que los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional que en las sentencias examinadas por la naturaleza del proceso de cumplimiento sólo se ha limitado a analizar las normas de mera legalidad ordinaria.
44. Se debe tener en cuenta que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso de Acción Popular recaído en el Expediente N°1601-2010 Lima de fecha siete de octubre de dos mil diez, en su Duodécimo considerando también le reconoció carácter remunerativo al bono por función jurisdiccional al argumentar lo siguiente: *“(...) No obstante la Disposición Décimo Primera Transitoria y Final de la Ley N°26556 señala que la Bonificación por Función Jurisdiccional no tiene el carácter de pensionable, empero al otorgarse esta bonificación de manera fija, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y remunerados, y en uso del descanso vacacional o de licencia con goce de haber, entre otros supuestos, tiene características similares a la remuneración (...)”*

45. Asimismo, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado en el Diario Oficial el "El Peruano", el día cuatro de julio de dos mil catorce, en el Tema N° 4, punto 4.2., se acordó por unanimidad: *"El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales"*.
46. Estando a ello, la Segunda de Derecho Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite la Casación Laboral N° 10277-2016 – ICA considerando pertinente establecer como doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza jurídica del bono por función jurisdiccional el criterio siguiente:

"El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios."

47. La Ley N° 25139 vigente hasta el 28 de mayo del 2002 y la Ley N° 27735 actualmente vigente desde el 29 de mayo del 2002 reconocen el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad en un monto equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en los meses de julio y diciembre considerándose para este efecto como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición; entiéndase por remuneración regular a aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Tratándose de remuneraciones de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido, cuando menos, en alguna oportunidad en tres meses durante el semestre correspondiente. Para su incorporación a la gratificación se suman los montos percibidos y el resultado se divide entre seis. El monto de las gratificaciones, para los trabajadores de remuneración imprecisa, se calculará en base al promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al 15 de julio y 15 de diciembre, según corresponda; en caso que el trabajador cuente con menos de 6 meses percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados. El tiempo de servicios para efectos de su cálculo se determina por cada mes calendario completo laborado en el período correspondiente. Los días que no se consideren tiempo efectivamente laborado se deducirán a razón de un treintavo de la



fracción correspondiente; además el artículo 7 de la Ley N° 27735 a diferencia de la Ley anterior reconoce el derecho al pago de gratificaciones trucas al señalar que si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados.

48. Respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios, debe tenerse en cuenta que son los artículos 9, 12, 16 y 18 del Decreto Supremo N° 001 - 97 - TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios los que definen a la remuneración base de cálculo de este beneficio social, los conceptos que integran y su forma de incorporación, mientras su artículo 21 determina la obligación de los empleadores de depositar en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo, la fracción de mes se depositará por treintavos.
49. Bajo este marco jurídico, por reintegro de gratificaciones en base a los montos percibidos — conforme la misma señala en su escrito de demanda - por bonificación jurisdiccional. Decreto Supremo N° 045 - 2003 - EF, Decreto Supremo N° 016 - 2004 - EF, Decreto de Urgencia N° 017 - 2006 y Ley N° 2914 2 dentro del periodo que va del 17 de enero del 2010 al 31 de julio del 2015, corresponde al actor el pago conforme a la siguiente liquidación en la suma ascendente

GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD (BONO JURISDICCIONAL):

PERIODO	F/PATRIAS JULIO	NAVIDAD DICIEMBRE	TOTAL S/
2010	708.33	850.00	1,558.33
2011	650.00	650.00	1,300.00
2012	850.00	850.00	1,700.00
2013	850.00	850.00	1,700.00
2014	850.00	850.00	1,700.00
2015	850.00	141.67	991.67
TOTAL	4,758.33	4,191.67	8,950.00

INCIDENCIA DE LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALES EN LAS GRATIFICACIONES:

ASIGNACIONES EXCEPCIONALES



PERIODO VIGENCIA	NORMATIVIDAD	IMPORTE S/
01/07/2003	D.S. N° 045-2003-EF	100.00
01/07/2004	D.S. N° 016-2004-EF	120.00
01/01/2007	D.U. N° 017-2006	100.00
01/01/2008	Ley N° 29142	100.00

CALCULO:

PERIODO	F/PATRIAS JULIO	NAVIDAD DICIEMBRE	TOTAL S/
2010	350.00	420.00	770.00
2011	420.00	420.00	840.00
2012	420.00	420.00	840.00
2013	420.00	420.00	840.00
2014	420.00	420.00	840.00
2015	420.00	70.00	490.00
TOTAL S/	2,450.00	2,170.00	4,620.00

INCIDENCIA DEL BONO JURISDICCIONAL Y ASIGNACION ESPECIAL EN LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO (CTS):

PERIODO LABORADO	RECORD LABORAL	REMUNERACIÓN COMPUTABLE				IMPORTE C.T.S.
		BONO J.	ASI.EXCP.	PROM.G.	TOTAL	
17-01-2010 al 10-05-2010	174 ds	650.00	64.17	129.86	844.03	407.95
11-05-2010 al 03-01-2011	233 ds	850.00	70.00	108.33	1,028.33	665.56
04-01-2011 al 08-04-2012	457 ds	650.00	70.00	141.67	861.67	1,305.41
09-04-2012 al 31-07-2015	1192 ds	850.00	70.00	141.67	1,061.67	3,515.31
				TOTAL	S/	5,894.22

Respecto a la segunda pretensión accesorio de la cuarta pretensión autónoma:

50. **Bonificación Extraordinaria.**- La inafectación dispuesta por el artículo 8-A de la Ley N° 27735 es de aplicación a las gratificaciones por fiestas patrias y navidad que corresponde ser pagadas a partir del semestre correspondiente a la entrada en vigencia de la Ley N° 29351.



La excepción a la inafectación dispuesta en el artículo 8-A de la Ley N° 27735, incorporado por la ley N° 29351, incluyen a las retenciones por concepto de impuesto a la renta.

La bonificación extraordinaria prevista en el artículo 3 de la ley N° 29351 debe pagarse al trabajador en la misma oportunidad en que se abone la gratificación correspondiente. En caso de cese del trabajador, dicha bonificación extraordinaria debe pagarse junto con la gratificación proporcional respectiva.

Estando a ello, teniendo en consideración que la Ley N° 29351 entró en vigencia a partir del año 2009 y terminó su vigencia el 31 de diciembre de 2014; cuya liquidación es como sigue:

PERIODO	ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL	GRATIFI. F.P. y NAVI.	TOTAL S/	BONIFI. EXTRA. 9%
2010	770.00	1,558.33	2,328.33	209.55
2011	840.00	1,300.00	2,140.00	192.60
2012	840.00	1,700.00	2,540.00	228.60
2013	840.00	1,700.00	2,540.00	228.60
2014	840.00	1,700.00	2,540.00	228.60
2015	490.00	991.67	1,481.67	133.35
		TOTAL	S/	1,221.30

51. QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, tratándose de una deuda de carácter laboral resulta aplicable el Decreto Ley 25920, que establece en su artículo tres que establece que **el interés legal sobre los montos adeudado por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.**

Finalmente con respecto al pago de las costas del proceso la demandada por su condición de Poder Judicial se encuentra exenta de dicho pago de conformidad con el primer párrafo del artículo 413° del Código Procesal Civil.

52. SEXTA PRETENSIÓN AUTONOMA:

Reconocimiento de los Honorarios Profesionales por el Patrocinio

En materia laboral el **pago de costos procesales**, puede ser planteado como una pretensión, **bajo la figura jurídica del reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso**, según consta en el segundo párrafo del literal b) del Art. 16° de la NLPT, dado que dicho concepto en atención al Art. 411° del Código Procesal Civil obedece a los costos procesales que no es otra cosa que los honorarios

profesionales del abogado defensor. Mismos que en atención a la séptima disposición complementaria de la NLPT puede ser alcanzable al Estado del cual forman parte las demandadas **PODER JUDICIAL, GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL y CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**. Pudiéndose entonces al amparo de dicho marco normativo realizar el análisis con respecto al presente punto.

53. El demandante ha solicitado que las emplazadas le paguen por concepto de honorarios profesionales, por el patrocinio en el presente proceso, el 15% del monto total amparado en la sentencia; en ese entender, el artículo 414° y 418° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria para el presente caso, establece que *"El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión"* y *"Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan"*.
54. En el presente caso la parte demandante ha adjuntado el Contrato de Locación de Servicios Profesionales (fojas 95-99); sin embargo debe evaluarse otros criterios para fijar la suma a ser pagada por concepto de costos procesales (honorarios del abogado). los que consisten en que: 1) El abogado del actor ha satisfecho el estándar de diligencia y preparación que exige este nuevo modelo procesal, 2) El proceso llevado a cabo no ha sido lato aún a pesar de que se encuentra dentro de la vía ordinaria laboral, 3) La actuación del abogado patrocinante no ha sido constante debido al propio modelo del proceso laboral al ser únicamente su actuado en las respectivas audiencias y presentación de la demanda y no encontrarse constatado que obtuvo vía administrativa las Resoluciones que son la base de su pretensión por solicitar según el actuado documental que sea la emplazada quién los exhiba, 4) El tema materia de análisis no es novedoso ni complejo aun cuando la parte actora haya presentado una serie de acumulación de pretensiones toda vez que como el mismo abogado de la parte actora menciona durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento ya existe criterio establecido en el presente caso conforme se ha venido resolviendo en casos similares por la Judicatura del Presente Juzgado. **Con los cuales se considera que el monto que se debe amparar respecto a este concepto debe de ser graduado prudencialmente a la suma de S/. 3,000.00 soles**, en aplicación al marco normativo citado en el numeral precedente.
55. Además de lo expuesto se debe tener presente que en la Directiva N° 008-20U7-CI-IJ, **"Normas que regulan el cobro del 5% de los costos procesales establecido en el artículo 411° del Código Procesal Civil"** aprobada por la Resolución Administrativa



No. 222-2007-CE-PJ, se ha dispuesto que: **IV. Disposiciones Generales:** "4.1.- En todos los procesos que por su naturaleza proceda el reembolso de costos procesales, los Magistrados de todas las instancias, en el estado procesal correspondiente, están obligados a cursar comunicación al Colegio de Abogados de la jurisdicción poniendo en comunicación haber emitido resolución disponiendo el Pago de los costos procesales".
Lo que debe realizarse en la presente.

QUINTO: Precisión sobre el Principio de Oralidad.

56. El artículo 12º de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo⁹ dispone la prevalencia de la oralidad en el nuevo esquema laboral, coligiéndose que parte del debido proceso y derecho de defensa consiste en el cumplimiento estricto de normas procedimentales que permitan a las partes debatir sus posiciones en igualdad de condiciones, además de sustentar en forma oral, los medios probatorios que fueran aportados en las etapas procesales correspondientes, es decir, la decisión final que adopte el juzgador se deberá a lo expresado por las partes en las audiencias correspondientes, y que dichos alegatos se encuentren debidamente acreditados por el caudal probatorio aportado por las partes, pudiendo ser, incluso, documental.

PRONUNCIAMIENTO

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA en parte** la demanda interpuesta de fojas cien a ciento veintiséis por el demandante **ANGEL FERNANDO LAZO FLORES** contra el Poder Judicial representado por su Presidente; el Gerente General del Poder Judicial y la Corte Superior de Justicia de Huánuco, sobre Derechos Laborales y otros.
2. **RECONOCER** al demandante haber realizado labores como Asistente de Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, desde el 11 de mayo del 2010 hasta el 03 de enero del 2011.

⁹**Artículo 12.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias**

12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y video utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

12.2 La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.

Si no se dispusiese de medios de grabación electrónicos, el registro de las exposiciones orales se efectúa haciendo constar, en acta, las ideas centrales expuestas.



3. Se **ORDENA** que la demandada **CUMPLA** con pagar y reintegrar la suma de **S/. 2,692.00 (Dos mil seiscientos noventa y dos con 00/100 soles)** por concepto de Reintegro de Remuneraciones por el periodo del 11 de mayo del 2010 al 03 de enero del 2011; la suma de **S/. 15,581.34 (Quince mil quinientos ochenta y uno con 34/100 soles)** por concepto Reintegro de Bono por Función Jurisdiccional, la suma de **S/. 19,464.22 (Diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro con 22/100 soles)** por concepto de Reintegro de Pago de Beneficios Sociales (Gratificaciones – Bonificación Jurisdiccional- Compensación por Tiempo de Servicios y Asignaciones mensuales establecidas por los Decretos Supremo N° 045-03-EF y N° 016-04-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142), y la suma de **S/. 1,221.30 (Mil doscientos veintiuno con 30/100 soles)** por concepto de Bonificación Extraordinaria (9%) reconocida por la Ley N° 29351, más los intereses legales conforme a lo indicado en la conclusión plenaria 3 del Tema 01, del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2008.
4. **FUNDADA en parte** la demanda en el extremo del pago por Honorarios Profesionales - costos del proceso-, consecuentemente se ordena a la demandada el pago por honorarios profesionales en el importe de S/. 3,000.00 soles, más el 5% para el Fondo Mutual del Colegio de Abogados correspondiente, en ejecución de sentencia, **SIN COSTAS**.
5. **INFUNDADA** con respecto al exceso del monto reclamado
INTERVIENE la Secretaria Judicial que suscribe en aplicación de la Resolución Administrativa 156-2020-CE-PJ, que establece la validez de los actos procesales que realizan los órganos jurisdiccionales de los Distritos Judiciales del país, por acceso remoto. **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales con arreglo a ley.